

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veinte

REF. VERBAL No.2020-208

Teniendo en cuenta que el demandado tiene domicilio en el municipio de Cogua Cundinamarca conforme se indica en el acápite de notificaciones y asimismo el predio materia de usucapión se encuentra registrado en el municipio de Zipaquirá-Cundinamarca, por tales motivos este despacho no es competente para conocer de la presente demanda, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del art. 28 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, dispone:

1º. RECHAZAR LA DEMANDA verbal de la referencia.

2º. Envíese a la Oficina de Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para su debido reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá Cundinamarca. OFÍCIESE.

3º: Acorde con el Art. 11 del Decreto 806 de 2020, Secretaría proceda por el correo institucional a la remisión de la demanda y sus anexos a la oficina de reparto para que la misma por el canal pertinente proceda a lo de su cargo. COMUNIQUESE y/o OFICIESE.

NOTIFIQUESE ()

La Juez,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

nprl